

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO ACUMULADOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-REC-01, 02, 03 Y 04/2018 y TESIN-JDP-50, 51, 52, 53, 54 Y 55/2018 ACUMULADOS.

Me aparto del criterio que sostiene la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, únicamente en lo que corresponde al tema de paridad de género abordado en la sentencia mencionada anteriormente, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, de conformidad con el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, conforme a las razones siguientes:

Me separo del proyecto respecto al tema de la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, pues para la suscrita, este Tribunal debe garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

Si bien comparto el hecho de que en nuestro Estado se han establecido acciones afirmativas para tratar de erradicar la desigualdad histórica de las mujeres en materia política electoral, éstas no han sido suficientes, al no verse reflejadas en una integración paritaria del Congreso Local, es decir, con igual número de mujeres y de hombres.

En la sentencia, aprobada por la mayoría de Magistrados de este Tribunal, se señala que no existe la obligación de realizar modificación al orden de prelación de la lista de representación proporcional, de conformidad con la jurisprudencia 36/2015¹, sino que se establece la "posibilidad" de hacerlo.

¹ Conforme a la jurisprudencia 36/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**".

En el caso, existe la posibilidad de establecer medidas, como es la modificación del orden de prelación de la lista al advertirse que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración del órgano político.

Si bien, las listas de representación proporcional registradas por los partidos políticos atienden a las acciones afirmativas en materia paritaria, al establecer que en el primer lugar de dicha lista la fórmula de diputados deberá corresponder al género femenino, ello *per se* no constituye paridad sino un medio para alcanzarla, por lo que, al no ser así, es justificado cambiar el orden de prelación de la lista con el fin de lograr la paridad en la integración del órgano solicitada.

Por otra parte, en la sentencia se señala que nuestra Constitución Local no prevé una integración paritaria del Congreso Local y que sólo establece reglas de paridad y alternancia respecto de la postulación de candidatos, es decir, la mayoría de Magistrados que integran este Pleno considera que el principio de paridad se cumple registrando igual número de fórmulas de mujeres y de hombres en las listas de representación proporcional.

Difiero de ese criterio, en razón de que, para la suscrita, la paridad atiende al compromiso internacional de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva. Este compromiso se ha asumido mediante la firma, por ejemplo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 23 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3, 25 y 26); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3 y 5); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.j, 5, 7 y 8), y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Además, la paridad constituye un principio constitucional expresamente reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos alcances comprenden los congresos Federal y locales, así como los Ayuntamientos.

Por ello, considero que, ante la subrepresentación del género femenino, se deben implementar medidas adicionales en materia de paridad que garanticen la conformación del Congreso estatal en un cincuenta por ciento entre cada género.

En el caso, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado constitucionalmente para remover todo obstáculo que impida la plena observancia del principio constitucional de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

De ahí la viabilidad de cambiar el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político de menor votación cuya asignación corresponda al género masculino, con el fin de evitar que el género femenino se encuentre subrepresentado en la conformación del Congreso Local.

Sin que ello se traduzca en una afectación desproporcionada al principio democrático y al derecho político electoral de votar y ser votado, porque la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en estricto sentido, se realiza a favor de los partidos políticos.

Lo anterior, porque la asignación a que tiene derecho cada fuerza política no se modifica, es decir, la diputación por la que se modifica el orden de prelación de la lista y, en consecuencia, es asignada al género femenino sería al mismo instituto político, por tanto, contaría con el mismo número de curules asignados.

De la misma forma, esta modificación no afecta el principio de certeza, en razón de que no altera esencialmente el principio de paridad establecido en la legislación local, ya que únicamente se trata de una medida útil y necesaria para garantizar que el género femenino no se encuentre subrepresentado en la integración del Congreso Estatal, pues, de acuerdo con la Suprema Corte, el principio de paridad constituye en sí mismo un fin no sólo válido sino constitucionalmente exigido.

En razón de lo anterior, para la que suscribe, el principio constitucional de paridad de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de representación proporcional, sino también en la asignación de los espacios legislativos, toda vez que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres constituye el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación, sin embargo, para que la medida resulte efectiva es necesario que trascienda a la integración paritaria de los órganos de representación política.

Por lo expuesto, la suscrita, voto en contra únicamente respecto al tema de paridad de género abordado de sentencia aprobada por la mayoría y emito el presente voto particular.